

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

00000
Circular.

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado ha decretado, lo siguiente.

Núm. 6. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, considerando: que ninguna precaucion está por demás para asegurar el fiel manejo de los caudales de la hacienda pública: que con este objeto se exigieron siempre fianzas á los administradores, y otros empleados de rentas; y que esta medida lejos de ofender la providad de esta clase de funcionarios, antes influye eficazmente en su mejor comportamiento, ha decretado lo siguiente

Art. 1. Todos los administradores de rentas del estado así principales como subalternos, son obligados á dar fianzas antes de su ingreso al empleo. Los que actualmente sirven sin ellas deberán prestarlas dentro de un mes contado desde la publicacion del presente decreto.

Art. 2. Queda derogado en esta parte el artículo 81 del reglamento de la oficina de la tesorería del estado de 12 de febrero de 1828.

Art. 3. Si los fiadores fueren casados, la fianza deberá ser otorgada de mancomun con sus mugeres, sin perjuicio de la responsabilidad principal que comprende la persona y bienes de los administradores.

Art. 4. De la escritura de fianza, se pondrá en la contaduría general de hacienda un testimonio despachado en forma legal, y anotado en el oficio de hipotecas donde lo haya, y donde no lo hubiere en el libro que debe existir con este objeto en los ayuntamientos y municipalidades.

Art. 5. El ministro tesorero general, afianzará hasta la cantidad de doce mil pesos, el contador hasta la de seis mil, y los administradores subalternos hasta la de mil. á escepcion de las administraciones de la capital, Tula, Santa Barbara, y de los puertos Tampico, Marina, y Matamores que deberán ser las fianzas hasta la cantidad de cinco mil pesos.

Art. 6. Las fianzas otorgadas de la cantidad de mil pesos y los testimonios de que habla el artículo anterior, se extenderán, y autorizarán de oficio por los alcaldes respectivos, en papel del sello cuarto.

Art. 7. Si en algun pueblo del estado no se encontrase individuo que se encargue de la administracion subalterna de la renta pública, como lo quiere la ley, será á cargo del ayuntamiento ó municipalidad nombrarlo bajo la responsabilidad *in solidum* de cada uno de los individuos del cuerpo municipal.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar, y circular.—José Miguel de la Garza Garcia, diputado



presidente.=Antonio Canales, diputasecretario.=Lorenzo Cortina, diputado se-
cretario.

Y para que tenga su mas facil y pual cumplimiento he venido en disponer lo
siguiente.

1. Los alcaldes anotarán al calce este decreto el dia de su publicacion en
sus respectivos pueblos, cuidando de ijir á los empleados residentes en ellos las
fianzas de que hablan los artículos 1. y 5.º dentro del termino prefijado.

2. Debiendo proveerse en propie los empleos de que habla el artículo 5 de
la presente ley; los ciudadanos que qran optarlos, dirigirán sus solicitudes á este
gobierno dentro del termino de sesentias contados desde la fecha

Por tanto, mando se imprima, publie, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Ciudad-Victoria Agosto 31 de 1831. de la instalacion del congreso de este es-
tado.

Francisco Vital Fernandez

Por falta del secretario

Geronimo Fernandez Tijerina
Oficial mayor.